

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., A DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO 2003. VISTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE FECHA 21 DE ABRIL DEL PRESENTE, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, POR LA QUE SE LE NIEGA EL REGISTRO AL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL MENCIONADO PARTIDO, Y:

RESULTANDOS:

Primero.- Mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro con fecha 24 de abril del año en curso a las 16:18 horas P. M. se presentó el C. Ricardo Martínez Montes, en su carácter de Delegado Estatal del Partido de la Sociedad Nacionalista, carácter que le es legalmente reconocido por este Organismo Electoral, presentado escrito mediante el cual interpone el Recurso de Reconsideración, en contra de la resolución de fecha 21 de abril del año en curso tomada en sesión extraordinaria, mediante la cual le niega el registro del candidato a Gobernador del Estado por el partido recurrente, resolución que le agravia en los términos en que lo señala en su escrito; en consecuencia se formó el expediente número 032/2003 y en el acuerdo que radica el mismo se da cuenta del ofrecimiento de las pruebas que a juicio del actor son convenientes, de las que le son admitidas las siguientes: 1.- documental pública consistente en la resolución de fecha 21 de abril del presente en la que se le niega el registro del candidato del actor; 2.- documental pública consistente en la versión estenográfica correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 3.- documental pública consisten en copia del acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 4.- documental pública consisten en constancia de residencia DLC/00132/2003 de fecha 15 de abril del presente, expedida por el Delegado Municipal del Ayuntamiento del Marques, Querétaro (SIC); 5.- documental publica consiste en copia certificada de la credencial de elector del Lic. Roberto

Meneses Gómez, certificada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en fecha 14 de abril del presente (SIC); 6-. documental publica consistente en copia certificada del acta de nacimiento del C. Roberto Meneses Gómez; La Secretaría Ejecutiva ordena se agregue a los autos como medida para mejor proveer copia certificada del expediente 031/2003, abierto con motivo de la solicitud relativa al registro del candidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Sociedad Nacionalista; se ordenó notificar a los partidos acreditados ante el Instituto en su carácter de interesados, para que en el término de 48 horas que la Ley señala, presenten los escritos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, considerando que les puede surgir algún derecho incompatible con el del promoverte o, en su caso, en la resolución que se llegare a pronunciar podría resultar contraria a sus intereses; de igual manera se informó con la oportunidad del caso al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. - -

Segundo.- Por auto de fecha 6 de mayo del año en curso, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el recurrente. - - - - -

Tercero.- Por auto de fecha 6 de mayo del año en curso, se citó a resolución, misma que deberá dictarse de conformidad con lo que dispone el artículo 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

CONSIDERANDOS:

Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración presentado por el Partido de la Sociedad Nacionalista en fecha 24 de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 251, 252, 258, 259, 260, 261, 262 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Segundo.- El trámite dado a la solicitud mediante la cual se presenta el recurso de reconsideración fue el correcto, en atención a lo que disponen los artículos 259, 260, 261 y 262 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Tercero.- Expresa el partido recurrente como fundamento de su acto reclamado: "... Que con el presente libelo ... y con apoyo en lo establecido por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en tiempo y forma a interponer Recurso de Reconsideración en contra de las temeraria e injustificadas resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 21 de abril de 2003, relativas a las solicitudes de registro de nuestro candidato a la Gobernatura del Estado, en la que sin razón ni fundamento legal alguno se niega el Registro conculcando de ese modo los derechos Político Electorales de este Partido Político y de nuestros Candidatos establecidos por los artículos 14, 16, 17, 35, 36, 41, 55 Y 116 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del 1 al 3, 13, 20, 21, 50, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 16, 22, 23, 225, 229 y demás relativos y aplicables del de la Ley Electoral del Estado de Querétaro ". - - - - -

Sirven de apoyo a los agravios del recurrente los siguientes hechos: - - - - -

1.- Con fecha 14 de abril del año en curso, el Partido de la Sociedad Nacionalista, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, solicitud de Registro de Candidato a la Gobernatura del Estado, para contender en el proceso electoral ordinario de 2003, acompañando a ésta la documentación correspondiente. - - -

2.- Con fecha 15 de abril en curso, mediante escrito de esa fecha y en alcance a nuestra solicitud de fecha 14 citado en el párrafo que antecede, presentamos ante la responsable documentación original de la documentación que se había entregado como copia fotostática. - - - - -

3.- Con fecha 21 de abril en curso, El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitió y aprobó una resolución relativa a la solicitud de registro del Candidato para Gobernador del Estado que fuera presentado por el Partido de la Sociedad Nacionalista, ante ese Consejo General, en el cual en su TERCER punto resolutivo, sin motivación y fundamentación correspondiente, dicta: "TERCERO: El consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es improcedente y no se concede el registro del C. Roberto Meneses Gómez, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por el Partido de la Sociedad Nacionalista." - - - - -

Resolución con la que evidentemente se conculcan los derechos político electorales de este Partido Político y a los Candidatos que integran su Planilla, dejándolos en un total estado de indefensión, al negarles el derecho de participar en las Elecciones Ordinarias que se llevará a cabo el próximo seis de julio del año en curso. - - - - -

Acuerdo que se anexa y que el Partido de la Sociedad Nacionalista impugna a través del presente Recurso de Reconsideración, por considerar que le causa los siguientes: - - -

Cuarto.- Constituye el recurrente su primer agravio en lo siguiente: - - - - -

"1.- 'Causa Agravio a mi representada, el contenido del resolutivo tercero de las

resoluciones de marras... en virtud de que los mismos pretenden hacer nugatorio un derecho político electoral que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga tanto a este Partido Político como a nuestros Candidatos, sin fundamento legal alguno para tomar tal decisión... Resulta inconcebible, que la responsable rechace la solicitud de Registro del Candidato a Gobernador por el Partido de la Sociedad Nacionalista, excusándose para ello en una interpretación equivocada de la ley, y sobre todo ignorando las evidencias que les fueron presentadas, faltando de ese modo a los principios de exhaustividad y legalidad a los que se encuentra la autoridad electoral, y más aún considerando no es necesario el análisis de la documentación presentada, en un texto que a la letra dice: "en cuanto a los requisitos de forma, procede ahora hacer el análisis del cumplimiento con la exhibición de los documentos a que se refiere el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro... Al efecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su solicitud de sustitución, copia simple del acta de nacimiento, copia cotejada por el Secretario Ejecutivo de la credencial de elector del candidato... de lo anterior se puede apreciar que el candidato sustituto es omiso en el cumplimiento de los requisitos del artículo en comento (225), toda vez, que de los documentos que presenta con la solicitud, únicamente cumple con los requisitos el relativo a la credencial de elector debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, **omitiendo presentar; copia certificada del acta de nacimiento y constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su residencia...**". Sin embargo, no asiste la razón a esa autoridad, en virtud de que este Partido Político no está de ninguna manera siendo omiso en la presentación de la documentación legalmente requerida, si existe error en la forma de su presentación, sin embargo el mismo no es motivo de rechazo de la candidatura en virtud de que existían en manos de esta autoridad elementos suficientes de prueba para acreditar los requisitos de elegibilidad de nuestro candidato. "Cabe destacar que en escrito posterior y presentado fuera del plazo del registro de candidatos, el partido solicitante exhibe constancia de residencia expedida por el Delegado Municipal de Lázaro Cárdenas el Colorado, acta de nacimiento en copia certificada y certificación de no antecedentes penales del referido candidato, **las que no pueden ser tomadas en cuenta en virtud de que, como quedo asentado anteriormente, fueron presentados fuera del plazo legal para la sustitución libre y el registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado** aunado a lo anterior, la constancia de residencia no reúne los requisitos exigidos por la ley de la materia...". Lo que de ninguna manera se justifica, pues la documentación entregada a esa autoridad acompañada de la solicitud, como es el caso del acta de nacimiento, la presentación de la copia simple hace presumible de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia la existencia de la documentación original. Y más aún si al momento de la calificación de la documentación acompañada a la solicitud de registro, existió en el ánimo de esa autoridad alguna duda respecto de la veracidad de los documentos que obraban en su poder, no existe justificación legal alguna para que la misma no pudiese tomar en consideración la información contenida en la documentación entregada con posterioridad, pues no sería base de la calificación, pero si es materia de refrendo de una documentación de la que pudiese tenerse dudas respecto de su

autenticidad. Error de legalidad que continúa cometiendo el Consejo General al realizar el análisis sobre 'el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad marcados por el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, al señalar lo siguiente: **“A) Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.** Al efecto debe decirse que no se acredita el cumplimiento de este requisito, por parte del C. Roberto Meneses Gómez, toda vez, que la copia simple del acta de nacimiento que el partido promovente y el candidato acompañó a la solicitud de registro, no merece concederle valor probatorio' pleno al no reunir los requisitos dispuestos por el artículo 185 fracción cuarta en relación con el artículo 187 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Es muy clara la errónea interpretación y aplicación que del artículo 50 Constitucional pretende realizar esa autoridad, en virtud de que dicho artículo como se transcribe con anterioridad establece como primer hipótesis, ser MEXICANO POR NACIMIENTO, lo que queda absolutamente probado con la copia del acta de nacimiento del C, Roberto Meneses Gómez y que se puede constatar mediante su clave de elector que contiene la credencial para votar que fue cotejada y certificada por el Secretario Ejecutivo de esa Autoridad Electoral. Además de que el original de dicha documentación obra también en propiedad de la revisora, sin que exista un impedimento legal para que la misma pueda llevar a cabo el cotejo de un documento, sólo porque el mismo fue presentado con posterioridad, si la constancia fue presentada en tiempo. Es absolutamente erróneo por parte de la autoridad considerar que le debía haber sido presentado en el mismo momento la copia del acta de nacimiento y el original para ser cotejado, pues los artículos 185 y 187 citados, establecen que será documental pública aquella que fue expedida por la autoridad pública 'en el cumplimiento de sus funciones, lo que sin duda alguna ocurrió con el acta de nacimiento del C, Roberto Meneses Gómez, pues de ningún modo este documento pudo ser expedido por persona distinta a la del Registro Civil. Y como hemos mencionado de existir alguna duda respecto al contenido de dicha acta, la misma debe ser despejada con la copia certificada que obraba en poder de la autoridad al momento de realizar la calificación. Pues si bien es cierto a la copia simple no se le puede otorgar valor probatorio pleno, dicho documento tiene el valor probatorio requerido para hacer constancia de los datos establecidos en su contenido, a lo que se le puede dar valor probatorio pleno de un simple cotejo que puede realizar la autoridad de la copia certificada que ya obra en su poder, y para lo cual no existe impedimento legal alguno, ni impugnación de terceros”. -----

Para acreditar los agravios que dice le causa la resolución recurrida, ofrece y relaciona las pruebas, mismas que le fueron admitidas las siguientes: “1.- documental pública consistente en la resolución de fecha 21 de abril del presente en la que se le niega el registro del candidato del actor; 2.- documental pública consistente en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 3.- documental pública consisten en copia del

acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 4.- documental pública consiste en constancia de residencia de fecha 15 de abril del presente, expedida por el delegado municipal del ayuntamiento del Marques, Querétaro, (SIC); 5.- copia certificada de la credencial de elector del Lic. Roberto Meneses Gómez; 6.- documental pública consistente copia certificada del acta de nacimiento del C. Roberto Meneses Gómez”. 7.- La Secretaría Ejecutiva ordena se agregue a los autos como medida para mejor proveer copia certificada del expediente 031/2003 abierto con motivo de la solicitud relativa al registro del candidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Sociedad Nacionalista. -

Con la finalidad de atender puntualmente el agravio a que se refiere el presente y tomando en cuenta que el mismo consta de varias partes y elementos, es de realizar el respectivo análisis separando cada uno a fin de darles respuesta puntual y legal, lo que se realiza de la manera siguiente: “... Que con el presente libelo ... y con apoyo en lo establecido por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en tiempo y forma a interponer Recurso de Reconsideración en contra de las temeraria e injustificadas resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 21 de abril de 2003, relativas a las solicitudes de registro de nuestro candidato a la Gobernatura del Estado, en la que sin razón ni fundamento legal alguno se niega el Registro conculcando de ese modo los derechos político Electorales de este Partido Político y de nuestros Candidatos...”. A este respecto debe decirse al recurrente que la autoridad electoral a la que le corresponde resolver respecto de las solicitudes de registro de candidatos, debe, en forma imperativa, obedecer los mandamiento que le señala la Ley Electoral del Estado en los artículo 224 y 225; respecto al primero, de su lectura se desprenden los datos que debe tener la solicitud de registro de candidatos, que son: **“I.- nombre completo y apellidos; II.- lugar y fecha de nacimiento; III.- domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV.- folio y clave de elector; V.- cargo para el que se postula y, VI.- acompañar la fotografía tipo pasaporte a color del candidato. La solicitud deberá estar suscrita tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o**

coalición que lo registra”. De las pruebas ofrecidas por el recurrente, con ninguna acredita haber dado cumplimiento con las exigencias en mención, con independencia del valor y fuerza legal que a ellas les reconoce la Ley; de la prueba aportada como medida para mejor proveer por la Secretaría Ejecutiva, la que por ser documental publica, merece valor probatorio pleno atentos a lo que dispone el numeral 187 de la Ley Electoral del Estado, de la que se desprende que el recurrente en la solicitud de registro de sustitución del candidato, la que es presentada en el último minuto de la fecha de registro y realizada de puño y letra del representante de la recurrente, la que obra a fojas 17 frente del expediente de registro y marcada como siete de las pruebas ofrecidas, de la que se desprende que el recurrente omite dar cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el numeral 224 arriba citado, por lo que la negativa de registro deja de ser injustificada y sin fundamento legal, como lo refiere en su agravio el recurrente y por ello no se conculcan los derechos político electorales del partido y de su candidato. Respecto al segundo, el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado, de su lectura se desprende que en la solicitud de registro de candidatos se deberán cumplir con los siguientes requerimientos, como se transcribe a continuación de manera literal: **“A la solicitud deberán acompañarse copias certificadas del acta de nacimiento y credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio. Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser cotejados por el secretario del consejo con su original a petición de parte interesada... Así mismo, deberán acompañar los escritos a que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de esta Ley”**. De las pruebas ofrecidas por el recurrente, con ninguna acredita haber dado cumplimiento con los requisitos en mención, con independencia del valor y fuerza legal que a ellas les reconoce la Ley; de la prueba aportada como medida para mejor proveer por la Secretaría Ejecutiva, la que es documental publica, misma que merece valor probatorio pleno atentos a lo que dispone el numeral 187 de la Ley Electoral del Estado, de la que se desprende que el recurrente en

la solicitud de registro de sustitución del candidato, la que es presentada en el último minuto de la fecha de registro y realizada de puño y letra del representante de la recurrente, la que obra a fojas 17 frente del expediente de registro, de la que se desprende que el representante de la ahora recurrente solamente presenta en el plazo legal que tenía, esto es del 1 al 14 de abril, como lo prevé el artículo 229 de la Ley Electoral, copia cotejada de la credencial de elector, omitiendo presentar copia certificada del acta de nacimiento, omite presentar constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento y omite presentar los escritos a que se refiere el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral, en consecuencia y ante la omisión de referencia, en aplicación del principio de legalidad que contempla el artículo 5 de la referida Ley, no queda más que sostener que incumplió con dichos requisitos y por ello es fundada la negativa de su registro; lo anterior de ninguna manera hace nugatorio el derecho político electoral que contempla el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, como lo arguye el recurrente, pues para tener acceso a los derechos contemplados en ambas constituciones, relativos a la materia electoral local, deberán los ciudadanos y partidos sujetarse a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reglamentaria de aquellas en los citados derechos y al no hacerlo así por causas imputables a los partidos y candidatos, los referidos derechos dejan de tener vigencia y aplicación en perjuicio de quienes incumplen con los mismos. -----

En relación a la segunda parte del concepto de agravio expresado por el recurrente, que dice: "...Sin embargo, no asiste la razón a esa autoridad, en virtud de que este Partido Político no está de ninguna manera siendo omiso en la presentación de la documentación legalmente requerida, si existe error en la forma de su presentación, sin embargo el mismo no es motivo de rechazo de la candidatura en virtud de que existían en manos de esta autoridad elementos suficientes de prueba para acreditar los requisitos de elegibilidad de nuestro candidato. "...Cabe destacar que en escrito posterior y presentado fuera del plazo del registro de candidatos, el partido solicitante

exhibe constancia de residencia expedida por el Delegado Municipal de Lázaro Cárdenas el Colorado, acta de nacimiento en copia certificada y certificación de no antecedentes penales del referido candidato, **las que no pueden ser tomadas en cuenta en virtud de que, como quedo asentado anteriormente, fueron presentados fuera del plazo legal para la sustitución libre y el registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado...**” aunado a lo anterior, la constancia de residencia no reúne los requisitos exigidos por la ley de la materia...”. Para acreditar su dicho el recurrente ofrece y relaciona las pruebas, mismas que le fueron admitidas las siguientes: “1.- documental pública consistente en la resolución de fecha 21 de abril del presente en la que se le niega el registro del candidato del actor; 2.- documental pública consistente en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 3.- documental pública consisten en copia del acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 4.- documental pública consiste en constancia de residencia de fecha 15 de abril del presente, expedida por el delegado municipal del ayuntamiento del Marques, Querétaro, (SIC); 5.- copia certificada de la credencial de elector del Lic. Roberto Meneses Gómez; 6.- documental pública consistente copia certificada del acta de nacimiento del C. Roberto Meneses Gómez”. 7.- La Secretaría Ejecutiva ordena se agregue a los autos como medida para mejor proveer copia certificada del expediente 031/2003 abierto con motivo de la solicitud relativa al registro del candidato al Gobierno del Estado por el Partido de la Sociedad Nacionalista. En relación a que el “partido político no está siendo omiso en la presentación de la documentación legalmente requerida”; dicha parte de agravio ha sido estudiada con anterioridad y se ha resuelto sobre la misma; en relación a que “sí existe error en la forma de su presentación, sin embargo el mismo no es motivo de rechazo de la candidatura en virtud de que existían en manos de esta autoridad elementos suficientes de prueba para acreditar los requisitos de elegibilidad de nuestro candidato”; al respecto es necesario señalar que ello no es así ya que como se ha expresado antes en aplicación del principio de legalidad que revisten los actos del Instituto Electoral de Querétaro y el contenido de los artículos 224 y 225 de la Ley Electoral en

vigor, éstos imponen de manera imperativa el cumplimiento de los requisitos que han sido mencionados antes y al no hacerlo así, obliga a la autoridad a negar el registro de su candidato por incumplimiento de los dichos requisitos; a mayor abundamiento, el recurrente expresamente lo confiesa el escrito mediante el que recurre, misma que como documental pública obra agregada y numerada como siete en las pruebas que fueron admitidas en su recurso, la que dada su naturales tiene valor probatorio pleno acorde a lo que señala el numeral 187 de la Ley Electoral, cuando dice: "...sí existe error en su forma de presentación...", confesión que en documental pública obra, la que al ser realizada ante la autoridad y bajo protesta, releva de otras pruebas y conduce a reafirmar que en la solicitud de sustitución de candidato fue omiso en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y a que se ha hecho referencia abundantemente en la presente. -----

Continuando con el análisis de su primer agravio, tenemos que el recurrente dice: **"...Cabe destacar que en escrito posterior y presentado fuera del plazo del registro de candidatos, el partido solicitante exhibe constancia de residencia expedida por el Delegado Municipal de Lázaro Cárdenas el Colorado, acta de nacimiento en copia certificada y certificación de no antecedentes penales del referido candidato, las que no pueden ser tomadas en cuenta en virtud de que, como quedo asentado anteriormente, fueron presentados fuera del plazo legal para la sustitución libre y el registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado...";** a este respecto es de destacarse que como el mismo recurrente nuevamente lo confiesa en la documental pública que se contiene en la presentación de su solicitud de sustitución y que obra agregada a la certificación del expediente 031/2003, sí fue omiso en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 225, especialmente el relativo a la constancia de residencia de su candidato al solicitar el registro, lo anterior se acredita con la copia certificada del expediente 031/2003 abierto con motivo de la solicitud relativa al registro del candidato al Gobierno del Estado por el Partido de la Sociedad Nacionalista y que le Secretaría Ejecutiva agrega al expediente como medida para mejor

proveer y de la cual se acredita la omisión en la presentación del documento de referencia, copia certificada que al ser documental pública tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Electoral en vigor; adicionalmente a lo anterior el recurrente nuevamente confiesa: “... **en escrito posterior y presentado fuera del plazo del registro de candidatos, el partido solicitante exhibe constancia de residencia expedida por el Delegado Municipal de Lázaro Cárdenas el Colorado, acta de nacimiento en copia certificada y certificación de no antecedentes penales del referido candidato...**”; de la anterior parte de agravio se desprenden dos elementos que es conveniente analizar de manera separada: 1.- el mismo partido confiesa que presento escrito fuera del plazo, lo que obliga a la autoridad a desconocerle valor legal alguno, pues el plazo que la ley le concede para el registro de candidatos es del 1 al 14 de abril, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 229 de la Ley Electoral, por lo que de no presentarse en dicho plazo obliga a la autoridad a tenerlos por no presentados, en aplicación de los principio de certeza y legalidad que contempla el artículo 5 y 225 del referido ordenamiento legal, en este tenor debe resaltarse que son objeto de prueba los hechos, no lo es el derecho; a lo antes referido son aplicables los siguientes criterios sustentados por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado que dicen: - - - - -

CONSTANCIA DE RESIDENCIA, DEBE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO, LA.- Respecto a que no se debió negar el registro de la fórmula de Ayuntamiento, se toma en consideración que está demostrado que el impetrante omitió acompañar a su solicitud de registro las constancias de residencia de todos y cada uno de los candidatos, incumpliendo con la obligación que imponen los artículos 15 y 225 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 87 de la Constitución Política Local, por lo que esta Sala resuelve que no es procedente el registro. **Criterio aislado sostenido en el recurso de apelación 8/2000.**

CONSTANCIA DE RESIDENCIA, MOMENTO EN QUE DEBE EXHIBIRSE ANTE EL CONSEJO.- El apelante tiene razón al afirmar que las constancias de residencia de los candidatos han sido exhibidas ante el Consejo, sin embargo las mismas prueban que estas fueron presentadas cinco días después de que concluyó el plazo concedido para el registro; y dado que deben ser entregadas en el momento de formular la solicitud de registro, no es posible tomarlas en cuenta. **Criterio aislado sostenido en el recurso de apelación 8/2000 y 10 y 17/00 acumulados.**

2.- en el escrito presentado fuera del plazo del registro de candidatos, el recurrente exhibe: “**constancia de residencia expedida por el Delegado Municipal de Lázaro Cárdenas el Colorado**”, a este respecto es obligado señalar que el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado dice: “A la solicitud deberán acompañarse... constancia de tiempo de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio”, y como se desprende de la propia documental pública en la que se contiene la confesión que realiza el recurrente es su recurso, exhibe una supuesta constancia de residencia expedida por el delegado municipal, lo que contraviene con el contenido del artículo arriba citado que exige que dicha constancia sea expedida por el secretario del ayuntamiento, ya que es de explorado derecho que el delegado municipal carece de facultades para la expedición de dicha constancia, a este respecto son aplicables los siguientes criterios sustentados por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado que dice: - - - - -

CONSTANCIA DE RESIDENCIA, AUTORIDAD POR QUIEN DEBE ESTAR EXPEDIDA LA. Si la constancia presentada para acreditar el tiempo de residencia de un candidato, se encuentra signada por persona distinta del Secretario del Ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio, no se cumplen los requisitos legales que debe acompañarse a la solicitud de registro de candidato, toda vez que la Ley Electoral señala claramente en el numeral 255, que la autoridad municipal por quien debe estar expedida la constancia de residencia, es el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio; precepto legal que debe interpretarse en sentido estrictamente gramatical, por lo que no admite interpretación por analogía o mayoría de razón. **Criterio aislado sostenido en el recurso de apelación 13/00.**

CRITERIO OBLIGATORIO:

CONSTANCIA DE RESIDENCIA, NO ES FACULTAD DEL DELEGADO EXPEDIRLA.- Si el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal establece que los Ayuntamientos son órganos de gobierno; si el numeral 17 del mismo ordenamiento señala que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente y Regidores; y si el artículo 52 dispone que para el despacho de los asuntos del Ayuntamiento, este se auxiliara de una Secretaría; aún cuando el artículo 63 dispone que los Delegados son autoridades auxiliares; se concluye que si el Ayuntamiento se auxilia de un Secretario, este no es miembro del Ayuntamiento y si el Delegado Municipal es autoridad auxiliar municipal que representa al Ayuntamiento, no representa al secretario; y por eso no tiene facultades para expedir la constancia de residencia. **Criterio obligatorio**

sostenido en los recursos de apelación 10/2000 y 17/2000 acumulados, 13/00 y 15/00.

Quinto.- Constituye el recurrente su segundo agravio en lo siguiente: -----
“Causa agravio a mi representada la declaración realizada por esa autoridad electoral en la que en una muy equivocada interpretación de la legislación vigente, manifiesta erróneamente: "Por lo que respecta **al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles**, del candidato cuyo registro se solicita, el partido no exhibe documento idóneo que acredite lo antes mencionado, por lo que en tal virtud, **debe tenerse por no cumplido el extremo previsto por el precepto a estudio**. El hecho de que nuestro candidato haya presentado copia certificada de una credencial de elector y que esa autoridad electoral no tenga prueba en contrario de que existe el pleno uso de sus derechos político electorales, queda probado en virtud de que de acuerdo a lo establecido por la ley de la materia, aquella persona que sea suspendida en el ejercicio de esos derechos, será aquella en contra de la que ya se haya dictado una sentencia condenatoria, y cuando eso ocurre, se emite un aviso a la autoridad electoral, que evidentemente no existe dado que de ser así la secretaría ejecutiva de ese Instituto no habría certificado dicha credencial de elector”. -----

Para acreditar su dicho, el recurrente ofrece y le son admitidas las siguientes pruebas: 1.- documental pública consistente en la resolución de fecha 21 de abril del presente en la que se le niega el registro del candidato del actor; 2.- documental pública consistente en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 3.- documental pública consiste en copia del acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 4.- documental pública consiste en constancia de residencia de fecha 15 de abril del presente, expedida por el delegado municipal del ayuntamiento del Marques, Querétaro, (SIC); 5.- copia certificada de la credencial de elector del Lic. Roberto Meneses Gómez; 6.- documental pública consistente copia certificada del acta de nacimiento del C. Roberto Meneses Gómez”. 7.- La Secretaría Ejecutiva ordena se agregue a los autos como medida para mejor proveer copia certificada del expediente 031/2003 abierto con motivo de la solicitud relativa al

registro del candidato al Gobierno del Estado por el Partido de la Sociedad Nacionalista. Las anteriores pruebas, por ser publicas merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 187 de la Ley Electoral, sin embargo, el recurrente omite señalar puntualmente en su agravio, con cual de ellas acredita o acreditó el cumplimiento del requisito que nos ocupa pues de su análisis riguroso, en ninguna de las admitidas se puede desprender que en la solicitud de sustitución dio cumplimiento con el requisito en mención, correspondiéndole la obligación de probar su pretensión, en aplicación de lo que señala el numeral 182 del referido ordenamiento legal que dice: “Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión.”; al no hacerlo como le obliga la Ley, no queda otra opción legal que tener por no acreditado el extremo a estudio. - - - - -

Sexto.- Constituye el recurrente su tercer agravio en lo siguiente: - - - - -

“Causa agravio a mi representada, la aplicación equivocada de la ley y la conculcación que pretende realizar respecto de los derechos político electorales pero más aún al negarse a ver lo que tienen de frente, al negarse a considerar una documentación y evidencias que están en su poder y que de acuerdo al principio de exhaustividad y certeza jurídica debería tomar en consideración. Pues de hecho continúa diciendo en la resolución de marras: B) Tener treinta años cumplidos al día de la elección. "El requisito antes mencionado, resulta ocioso entrar a su estudio en virtud de que como se desprende del inciso anterior, no se le concede valor probatorio pleno, al documento por medio del cual se pudiera desprender los datos para cumplimentar el presente. Que como hemos mencionado a pesar de haber contado inicialmente con la copia del acta de nacimiento, omite poner atención y otorgar el valor probatorio que la misma merece, aún cuando posee evidencia clara de que nuestro candidato cumple con tal requisito”. - - - - -

Para acreditar su dicho, el recurrente ofrece y le son admitidas las siguientes pruebas: 1.- documental pública consistente en la resolución de fecha 21 de abril del presente en la que se le niega el registro del candidato del actor; 2.- documental pública consistente en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 3.- documental pública consiste en copia del acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 4.- documental pública consiste en constancia de residencia de fecha 15 de abril del presente, expedida por el delegado municipal del ayuntamiento del Marques,

Querétaro, (IDEM); 5.- copia certificada de la credencial de elector del Lic. Roberto Meneses Gómez; 6.- documental pública consistente copia certificada del acta de nacimiento del C. Roberto Meneses Gómez”. 7.- La Secretaría Ejecutiva ordena se agregue a los autos como medida para mejor proveer copia certificada del expediente 031/2003 abierto con motivo de la solicitud relativa al registro del candidato al Gobierno del Estado por el Partido de la Sociedad Nacionalista. Las anteriores pruebas, por ser publicas merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 187 de la Ley Electoral, sin embargo, de las pruebas que obran en los autos y que fueron analizadas al resolver la solicitud de registro del candidato sustituto, los únicos documentos que acreditan con valor probatorio pleno las circunstancias que prevalecieron en el momento de resolver el registro, lo son las que presento el recurrente en tiempo para ello, y de ellas se desprende fehacientemente que fue agregada a la solicitud de registro y sustitución copia simple del acta de nacimiento del candidato, la que desde luego no merece ni merecía reconocerle ningún valor y como ya se ha citado con anterioridad, el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de manera imperativa exige que: “...a la solicitud de registro deberá acompañarse copia certificada del acta de nacimiento...”, y como se ha señalado, el ahora recurrente a su solicitud acompañó solamente copia simple, de lo anterior se desprende contravención al ordenamiento en mención y de ello se deriva de manera natural el nulo valor que tiene el documento presentado y por lo mismo carece de razón el recurrente, por lo no queda más que confirmar la estimativa del documento al que se le desconoce valor alguno e inútil entrar a su estudio. - - - - -

Séptimo.- Respecto al cuarto agravio, a fin de realizar su análisis es conveniente separarlos en partes, respecto a la primera parte dice lo siguiente: -

“Causa agravio a mi representada la pretensión y exigencia de esa imponer la carga de la prueba de las cuestiones negativas... por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones III, IV y V del artículo en comento, los relativos al no desempeño del cargo o comisión de 'la Federación del Estado o Municipios; no ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en cuerpos políticos o de seguridad pública; y, no ser

ministro de algún culto religioso; al respecto es de señalarse que en la solicitud de registro, las partes no adicionan a su escrito documento alguno, por lo tanto, el candidato no cumple con este requisito o cabalidad... “. Asunto al cual, no entró al estudio, por considerarlo ocioso, pero no se toma en consideración la no obligación de este partido probar los hechos negativos...”. De igual modo ocurre con la calificación del cumplimiento de los extremos del artículo 15 de la ley electoral, lo cual también considera ya haber hecho, causando grave agravios a este partido político y sobre todo faltando a los principios de legalidad y exhaustividad a los que la ley obliga”.

Para acreditar su dicho, ofrece las siguientes pruebas: 1.- documental pública consistente en la resolución de fecha 21 de abril del presente en la que se le niega el registro del candidato del actor; 2.- documental pública consistente en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 3.- documental pública consiste en copia del acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 4.- documental pública consiste en constancia de residencia de fecha 15 de abril del presente, expedida por el delegado municipal del ayuntamiento del Marques, Querétaro, (SIC); 5.- copia certificada de la credencial de elector del Lic. Roberto Meneses Gómez; 6.- documental pública consistente copia certificada del acta de nacimiento del C. Roberto Meneses Gómez”. 7.- La Secretaría Ejecutiva ordena se agregue a los autos como medida para mejor proveer copia certificada del expediente 031/2003 abierto con motivo de la solicitud relativa al registro del candidato al Gobierno del Estado por el Partido de la Sociedad Nacionalista. Los anteriores medios de convicción son documentales públicas que al amparo de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Electoral tienen valor probatorio pleno; de las ofrecidas para acreditar la parte del agravio que nos ocupa, son aplicables las siguientes: 1.- documental pública consistente en la resolución de fecha 21 de abril del presente en la que se le niega el registro del candidato del actor; 2.- documental pública consistente en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 3.- documental pública consiste en copia del acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente; 7.- La Secretaría Ejecutiva ordena se agregue a los autos como medida para mejor proveer copia certificada del expediente 031/2003 abierto con motivo de la solicitud relativa al registro del candidato al Gobierno del Estado por el Partido

de la Sociedad Nacionalista; de su estudio, y en observancia de la solicitud de sustitución y registro del candidato recurrente, la que obra a fojas 17 de la prueba señalada como siete, se desprenden nítidamente las condiciones en que realiza la solicitud de sustitución del candidato y de los documentos que anexa, de los cuales se desprende la omisión en el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 224 y 225 de la Ley y cuyo estudio ha sido abundantemente abordado en el curso de la presente, los que en obviedad de repeticiones se tienen por reproducidos en su integridad para todos los efectos legales, con lo que se demuestra por parte del solicitante y en relación con el candidato, por incumplido el requisito a que se refiere el agravio a estudio; a mayor abundamiento le corresponde la obligación de probar su pretensión al recurrente, en aplicación de lo que señala el numeral 182 del referido ordenamiento legal que dice: “Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión.”; al no hacerlo como le obliga la Ley, no queda otra opción legal que tener por no acreditado el extremo a estudio. - - - - -

En relación a la segunda parte del agravio a estudio, de su análisis se desprende la referencia a parte de artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, a opiniones e interpretaciones que el recurrente realiza y a criterios y jurisprudencias de tribunales en varias materias, no a hechos controvertidos o a deficiente e inexacta aplicación de la ley; en relación a ello es menester hacer referencia que el artículo 181 de la Ley Electoral dice: - - - - -

“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, imposibles o irrelevantes, ni los actos que hayan sido reconocidos por parte interesada. Tampoco será objeto de prueba la jurisprudencia obligatoria que en materia electoral emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a sus respectivas competencias, en términos de lo previsto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los criterios obligatorios emitidos por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado conforme a lo indicado por el artículo 277 de la presente Ley”. - - - - -

Ante lo anterior y siendo cuestiones de derecho la parte de agravio a que se ha

hecho referencia y a cuestiones irrelevantes, además que han sido reconocidos por el recurrente, resulta inútil su tratamiento en la presente. - - - - -

Sirve de fundamento a la presente lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 15, 21 y 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga; 1, 2, 3, 5, 58, 59, 61, 62, 63, 68 fracción XXVIII y XXXVI, 69, 70, 71, 72, 73, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 251, 252, 259, 260, 261, 262, 263 y demás relativos y aplicables de la ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, el Recurso de Reconsideración presentado por el Partido de la Sociedad Nacionalista, en contra de la resolución de fecha 21 de abril del presente, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en el expediente 031/2003, por la que se le niega el registro al candidato a Gobernador del Estado por el mencionado partido, para contender en el proceso electoral ordinario del año 2003. - - - - -

SEGUNDO.- El trámite dado al recurso fue el correcto. - - - - -

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, resuelve que es de confirmarse y se confirma en todas y cada una de sus partes, la resolución pronunciada en la sesión extraordinaria de fecha 21 de abril del presente, emitida en el expediente 031/2003 que resuelve la solicitud de

sustitución y registro del candidato a Gobernador del Estado, presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista, por la que se le niega el registro para contender en el proceso electoral ordinario del año 2003. -----

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. -----

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO